

MPPICN/DM-N° 013

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 31/10/2025, la ciudadana **MARIA AUXILIADORA JURADO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.-10.351.891**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 77.206 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.342, actuando con el carácter de Apoderada de la Sociedad de Comercio **MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC, INTERPUSO** en calidad de Opositora marcaría, ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 580** de fecha 26/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **205** de fecha 13/03/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **640** en fecha 20/03/2025, la cual declaró **SIN LUGAR**, y por tanto concede el registro de lo

1



marca THEANGELS, solicitada por la sociedad mercantil **DISEÑOS ANGELS, C.A.**, mediante trámite N° **2012-024462**, en clase 25 Internacional, para distinguir: "Ropa de damas, caballeros y niños, trajes de baño, ropa íntima, calzados, sombreros, gorras".

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **580** de fecha **26/09/2025**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** de fecha **10/10/2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3º, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vld. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16/01/2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, de **fecha** 10/10/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó el día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **31/10/2025**, que es

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.



la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 22/11/2012, mediante trámite N° **2012-024462**, la sociedad mercantil **DISEÑO ANGELS, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **THEANGELS**, en clase 25 Internacional, para distinguir: *“Ropa de damas, caballeros y niños, trajes de baño, ropa íntima, calzados, sombreros, gorras”*.

En fecha 11/09/2013, mediante Boletín N° **539**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de **OPOSICIÓN**.

En fecha 23/10/2013, la Sociedad de Comercio **MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **THEANGELS**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder
Popular de Industrias y Comercio Nacional

en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **19/12/2013**, la sociedad mercantil **DISEÑO ANGELS, C.A.**, consigna escrito de **CONTESTACIÓN** a la Oposición interpuesta.

En fecha **13/03/2025**, mediante Resolución N° **205**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **640**, en fecha 20/03/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha **09/04/2025**, la Sociedad de Comercio **MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **26/09/2025**, mediante Resolución N° **580**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, en fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha 31/10/2025, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente fundamentalmente alega en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, expresa la Nulidad de los actos que hubieren sido dictados (...) con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y siendo la oportunidad legal para presentar recursos, contra la decisión emitida por ese Despacho.

Que, el artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial, establece los principios de prelación de registro, el cual puede ser resumido perfectamente en el principio de primero en tiempo o primero en derecho.

Que, la secuencia procesal establecida por la citada Ley no es una mera formalidad, sino una garantía sustantiva del debido proceso administrativo, que protege los





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

derechos de terceros y asegura la legalidad de los actos de la administración.

Que, la falta de distintividad del signo solicitado por la sociedad mercantil DISEÑO ANGELS, C.A. no cumple con los requisitos establecidos por Ley, lo cual debe ser novedoso y diferenciarse suficiente y razonablemente de signos previamente solicitados o registrados.

Que, la confundibilidad entre marcas colisiona también contra el principio de lealtad comercial transparencia que deben regir en el comercio, pues en el registro marcario priva preferentemente la tutela al concepto "pro consumitore", y es a quien se debe proteger en esta circunstancia.

Que, se hace imposible que se permita la coexistencia pacífica de marcas similares en el mercado susceptibles de provocar peligrosas confusiones en la intención del público consumidor, dado que se estaría violando flagrantemente disposiciones prohibitivas de Registro consagradas en la Ley de Propiedad Industrial.

Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), transgredió los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial⁴, al no permitir la inscripción de marcas que se parezcan gráfica y fonéticamente.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Que, La Recurrente Opositora, denuncia la exacta similitud gráfica y fonética, ya que, a su parecer, solo hubo una inversión de los nombres, trayendo confusión al consumidor.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar el presente caso, contrastándolo con las normas alegadas como aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido, es importante acotar que los numerales 11 y 12 del artículo 33 la Ley de Propiedad Industrial, prevé:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En lo concerniente al numeral 11, se establecen dos supuestos de hechos que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

En lo que refiere al numeral 12, se tiene, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca. (Geográfica o Empresarial).
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad Engañosa).

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Con fundamento a los criterios anteriores, en este caso, es relevante resaltar lo siguiente:

La Recurrente Opositora argumenta a los fines de justificar la improcedencia de registro de la marca opositada, que posee el derecho de prelación por ser titular de la **solicitud** de la marca "**ANGELS**" N° 2004-018117 y el **registro** de la marca "**CALIFORNIA ANGELS**" bajo N° F152228.

De lo anterior, al efectuar el análisis de estos elementos probatorios, se observa que **la solicitud de marca "ANGELS" N° 2004-018117**, fue realizada en el año 2004 y para la fecha de la presente Resolución, ha transcurrido





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

más de 20 años, con lo cual resulta evidente presumir que dicha solicitud no ha sido concedida, circunstancia esta que no permite considerar en cuenta como elemento negante en este caso, por lo que resulta forzoso desestimarla.

En función de lo planteado, sólo quedaría realizar el examen de cotejo con las marcas "**CALIFORNIA ANGELS**" registro N° F152228 (Oponente) vs "**THEANGELS**" (Opositada y concedida). Así se decide.

En este orden de ideas, al efectuar la comparación entre los signos controvertidos antes indicados, **ambos presentan diferencias sustanciales en cuanto a la parte gráfica y fonética.**

En este contexto, vale mencionar que las marcas compuestas por dos (2) términos o componentes denominativos, por lo general, el primero de ellos es el que impone la fuerza distintiva diluyendo la presencia fonética del segundo, esto sucede con la marca oponente que aquí nos ocupa, ya que la denominación **CALIFORNIA** va a prevalecer a la de su acompañante nominativo **ANGELS**, dando como resultado que pierda fuerza distintiva este último componente.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Por ende y en este caso específico, la comparación marcaria se efectuaría sobre la marca oponente CALIFORNIA vs THE ANGELS que es la Opositada, comprobándose de su contraste que existen diferencias significativas en el aspecto **gráfico y por tanto fonético de los signos controvertidos**, que conduce a desestimar inevitablemente la triple identidad marcaria. Así se declara.

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, esta Alzada Administrativa al establecer la diferencia en la composición gráfica y fonética hace forzoso concluir que ambos pueden coexistir, inclusive, para los mismos productos. Así se decide.

Por las razones antes expuestas, la marca objeto de oposición no se encuentra incurso en el supuesto de improcedencia de registro contenido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se establece.

Con respecto al argumento de improcedencia previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, esta Alzada administrativa desestima su análisis inoficioso, toda vez que se encuentra implícitamente respondida en la anterior. Así se declara.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Como colorario de lo plateado, este Despacho concuerda plenamente con la decisión emanado del Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI), Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA AUXILIADORA JURADO**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° **V.- 10.351.891**, Abogada en ejercicio e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 77.206 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.342, actuando con el carácter de Apoderada de la Sociedad de Comercio **MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada uno de sus partes el acto Administrativo recurrido, en la **Resolución N° 580** de fecha 26/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025,

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



emanado del **Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI).**

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁶ **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

